

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. - Consulta vinculante 46/21**

**Buenos Aires, 25 de junio de 2021**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Consulta vinculante. Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Explotación agropecuaria.**

I. Se consulta acerca de la viabilidad del encuadre como una reorganización libre de impuestos, en los términos del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) –art. 80 del t.o. en 2019 y sus modificaciones–, a la transferencia del patrimonio afectado a una empresa unipersonal dedicada a la explotación agropecuaria –cría de ganado bovino y ovino en cabeza propia– con destino a una sociedad anónima unipersonal regulada por el Cap. II de la Ley General de Sociedades y, en caso afirmativo, si debe cumplir con el requisito de publicidad establecido por la Ley 11.867, de acuerdo con el pto. 3 del inc. c) del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08.

Asimismo, de desestimarse la reestructura proyectada como reorganización, se inquiriere sobre la posibilidad de aplicar el instituto de la “subsunción” previsto por el art. 25 de la Ley General de Sociedades.

II. Se concluyó que:

A. De verificarse los dichos del consultante, en cuanto a que como titular de la empresa unipersonal desde el año 2013 pasará a poseer el ciento por ciento (100%) del capital accionario de la sociedad anónima unipersonal, se hallarían cumplidas las exigencias del inc. c) del primer párrafo del art. 172 del decreto reglamentario de la ley del gravamen en cuanto a la conformación de un conjunto económico, así como también las previstas en el último párrafo del art. 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019 y sus modificaciones).

B. En tal contexto, el traslado de la actividad de la empresa unipersonal –cría de ganado bovino y ovino– a una sociedad anónima unipersonal a crearse, encuadrará en las previsiones del inc. c) del sexto párrafo del aludido art. 80 como una venta y transferencia dentro de un conjunto económico, y mientras la reestructura cumpla además con los otros requisitos que exige dicha ley y su reglamentación (v.g.: mantenimiento de la participación en el capital, mantenimiento de la actividad de la antecesora), gozará de los beneficios y atributos fiscales que el régimen citado otorga con relación al patrimonio y actividad transferidos.

C. Atento que la reestructuración pretendida implica la transferencia de un patrimonio que no resulta encuadrable en los términos de la Ley 11.867, no será exigible la presentación de la documentación requerida en el pto. 3, inc. c), Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08.

Referencias normativas:

- [Ley 20.628](#)
- [Res. Grales. A.F.I.P. 2.513/08](#) y [4.497/19](#)